



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01079 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	BRAYAN DUVAN GOMEZ RAMIREZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente:

Deberá aclarar el hecho noveno de la demanda, pues aunque se afirma que se efectuó una “*CESION GARANTIA PRENDARIA*”, revisado los anexos se advierte que el referido contrato no está suscrito por el cesionario.

En todo caso, resulta pertinente indicar que el artículo 2.2.2.4.2.53 del Decreto 1835 de 2015, señala:

“Transferencia de la garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria se podrá transferir cediendo los derechos que conlleva, en desarrollo de la manifestación del acreedor garantizado, o en virtud de los procesos de venta, transferencia o titularización de la obligación u obligaciones que respaldan.

“En estos eventos se entienden trasladados al nuevo acreedor garantizado los derechos y mecanismos de ejecución pactados. En el Registro de Garantías Mobiliarias deberá inscribirse el nuevo acreedor a través del diligenciamiento del formulario de modificación cesión...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Revisado los anexos no se advierte que esté inscrito el nuevo acreedor, por lo tanto, así deberá proceder, pues revisado el historial del automotor, claramente se indica que existe una pignoración del 01/11/2018 a favor de: FINANZAS UNION SAS Tipo de Alerta: PRENDA

- Deberá incluirse un acápite relativo a la competencia, sustentando la misma desde sus factores correspondientes y con apoyo en las reglas procesales del Código General del Proceso. A su vez, la cuantía será determinada con claridad.
- Dara cumplimiento al artículo 74 C.G.P. y en consecuencia, allegara el poder donde el asunto este determinado y claramente identificados, se advierte que la obligación allí relacionada no guarda plena correspondencia con el pagaré objeto de recaudo.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01079.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52954090fc6bfa1b6b573103b2907402a8c8f168799954bb1c0a936bc69a583a**

Documento generado en 24/11/2022 05:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01080 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARMANDO DE JESUS HERRERA SANCHEZ C.C.No.71.614.169
DEMANDADO	LUIS FERNANDO TRUJILLO SIERRA C.C. No. 71.336.085
ASUNTO	Decreta medida

Por ser procedente la solicitud efectuada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

DECRETA:

El embargo del vehículo identificado con placa: FHO717, Nro. Motor: 9KC27061 Marca: Ford de propiedad del demandado LUIS FERNANDO TRUJILLO SIERRA, en la proporción que legalmente le corresponda.

Ofíciense en tal sentido a la Secretaria de Transito correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01080
Decreta medida

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab631730a89aabd1def347abbcf8eba850f58520c05ece6bb6a2b7d6514b0f3**

Documento generado en 24/11/2022 05:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01080 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARMANDO DE JESUS HERRERA SANCHEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO TRUJILLO SIERRA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARMANDO DE JESUS HERRERA SANCHEZ** y en contra de **LUIS FERNANDO TRUJILLO SIERRA** por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y *liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera*, desde el día 01 de diciembre de 2020.

Asimismo, se libra mandamiento pago por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.143.333), por concepto de intereses a plazo causados entre el 19 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA identificado con C.C.No.73.570.173 y T.P.No.293.207 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01080

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a268ddb9531da3b3c6d0bdde7ce8fc6de3726643956e319d0da01602bcb4d9**

Documento generado en 24/11/2022 05:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01086 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA PINEDA VERA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA PINEDA VERA** por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 43.359.996) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 170091987 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$390.335) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 170091989 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.365.932) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 170091145 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO M/L (\$904.134) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 170091146 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/I (\$511.418) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 170091988 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.831.554) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito 13/06/2019 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ C.C. No. 43.076.399 y T.P. No. 53094 del C.S. de la J. del C. S. de la J para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01086

Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b501c43ad81c9afd61bf3d5ad4fe2c12c972253ad316a4b6582f3c5af649959**

Documento generado en 24/11/2022 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01092 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA ESCOBAR ACEVEDO
ASUNTO	Decreta medida

De conformidad con lo estipulado en los artículos 593 y 599 del C. G del Proceso, se DECRETA la medida cautelar solicitada así:

Embargo del inmueble con FMI. 018-157568, de propiedad de la demandada LUZ MARINA ESCOBAR ACEVEDO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-01092
Decreta medida

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc981f6270d2a3b5b4a4ef497503b7e665376e54431a64f727ad7bdc9f2ae5d0**

Documento generado en 24/11/2022 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01092 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA ESCOBAR ACEVEDO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ MARINA ESCOBAR ACEVEDO** por la suma de Cuarenta y un millones ochocientos sesenta y cinco mil ciento catorce pesos m.l. (41.865.114) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3190095209 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR identificada con C.C No 42.878.608 y T.P. 99.122 DEL C S de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01092

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6364df1fcb1e497602c17ecffd958d911e5409c92f6cc8b91b9e22c2f50647**

Documento generado en 24/11/2022 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01095 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NELSON ALBEIRO PALACIO MONTOYA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO ARANGO GOMEZ C.C. 82.382.294
ASUNTO	Inadmite

Como quiera que la presente demanda verbal se encuentra ajustada a los En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Sírvase ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conocen herederos determinados del señor CESAR AUGUSTO ARANGO GOMEZ (q. e. p. d.) y en caso afirmativo, deberá dirigirse la demanda contra dichas personas.
- Igualmente sírvase dar cumplimiento al artículo 87 del C. G. del Proceso, con relación al señor CESAR AUGUSTO ARANGO GOMEZ (q. e. p. d.), indicando además si hay proceso de sucesión en curso
- Se deberá presentar nuevo poder claramente identificado y determinado, toda vez que se indica como demandado el señor CESAR AUGUSTO ARANGO GOMEZ, quien no puede ser sujeto de derechos dado su fallecimiento, adicionalmente omite referirse a los herederos indeterminados CESAR AUGUSTO ARANGO GOMEZ (q. e. p. d.). Téngase en cuenta que en tratándose de poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (C. G. del Proceso, artículo 74).
- Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.
- Indicara el resultado del proceso hipotecario adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, según la anotación número 9 del certificado de matricula inmobiliaria.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01095.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865c4319c8665a1536e07d0e684347b18b921a6b425777ef81b085e6cd48d6f**

Documento generado en 24/11/2022 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-01102-00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JUAN PABLO HERNANDEZ GONZALEZ
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA
ASUNTO	REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

El señor JUAN PABLO HERNANDEZ GONZALEZ, solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato, toda vez que la accionada EPS SURAMERICANA S.A, no ha dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del día 09 de noviembre de 2022.

Se Avoca el conocimiento del presente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir al señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en su calidad de representante legal de EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, informe a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por la Secretaría expídase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace051fcb4e6d0e5743aaf6536e86915bc0d84faffaab18d82e5353b973d2f26**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01103 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	EMMA MENA DE FIGUEROA
Asunto:	Ordena Oficiar a Trasunion

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho, todos los datos de los productos o servicios financieros (cuentas corrientes, CDT, CDAT y similares; que sean embargables) y que se encuentren a nombre de la demandada EMMA MENA DE FIGUEROA C.C. 22.240.233. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1942137c826c2bec8edbe2701e6d482161852cd4daf01fd42a07726cb5ffb8e2**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01103 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	EMMA MENA DE FIGUEROA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de EMMA MENA DE FIGUEROA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$27.139.124), por concepto de capital representados en el pagaré No. 18303070005585.

Más los intereses moratorios liquidados a partir del 6 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley 510 de 1999.

Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$368.267) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del 5 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 15,25% EA.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con CC. 43.677.380 y TP. 72.852 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a4580c00c351378ad3764606311cec2dc02b0ad502f089fab97134d499e24d**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01104 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado:	LUIS ENRIQUE HINCAPIE CARVAJAL Y ROSMIRA DEL SOCORRO CARVAJAL HOYOS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. y en contra de LUIS ENRIQUE HINCAPIE CARVAJAL Y ROSMIRA DEL SOCORRO CARVAJAL HOYOS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$3.827.708), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 181008798. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para la modalidad de Microcrédito, a partir del 3 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, identificada con CC. 43.614.903 y TP. 112368 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93283a21c1945c4995413d22a5aeec64c7917efc2e8476b0fbe8a323aa437cc1**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01106 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	BRAYAN JOSE RUIZ BLANCO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

- **Se servirá dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” O en su defecto al artículo 74 del C.G.P.**

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9305532ac90dc85b1d4169b42a370ed6276cddff9687b2ad964a4646af9328**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01110 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado:	JOHN JAIME RAMIREZ VERA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORPORACION INTERACTUAR y en contra de JOHN JAIME RAMIREZ VERA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$8.300.723), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 51122478. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para la modalidad de Microcrédito, a partir del 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$183.710) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del 2 de mayo de 2022 al 1 de junio de 2022.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con CC. 43.639.171 y TP. 114.733 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10f8737a5f7f1f742fece1309ec674e7b5249a234a035be4f66f8756203d76**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01116 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JF COOPERATIVA FINANCIERA"
Demandado:	ADRIANA MEJIA RAMIREZ Y LEIDER GOMEZ SUAREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Luego de hacerse un análisis de la demanda, se advierte que la misma fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, mediante providencia de octubre 26 de 2022, por lo que este Despacho procede a asumir la competencia.

Teniendo en cuenta que La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA" y en contra de ADRIANA MEJIA RAMIREZ Y LEIDER GOMEZ SUAREZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.812.944), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0620433. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda, se ordena el emplazamiento del demandado LEIDER GOMEZ SUAREZ, de conformidad como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
4. Se autoriza a la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, identificada con CC. 32.539.650 y TP. 87.096 del C.S.J, para actuar como endosatoria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92976d7c10b7a1acfc7983eba998703b2d031f85ef126ab4bac395cff217e274**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01118 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	SONIDO EN VIVO S.A.S Y JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGON
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

- **Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda en relación con la fecha en que se suscribió el pagaré, toda vez que la allí señalada no coincide con la del pagaré aportado.**

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a1f7ca1ba674b0b1109350bb1023b32b02739e3ba495e399208b264fd32ed8**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01136-00
REFERENCIA	OBJECIÓN EN PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES C.C. 80.502.773
ACREEDORES	BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS
DECISIÓN	RECHAZA TRÁMITE DE OBJECIÓN

Procede el Despacho a decidir acerca del trámite de la objeción suscitada en el proceso de negociación de deudas (insolvencia económica) de persona natural no comerciante interpuesta por el mismo apoderado judicial del deudor JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES, frente a la aceptación y admisión de la negociación de deudas iniciado el mes de junio de 2022, cuya última audiencia tuvo lugar el veintisiete (27) de septiembre del mismo año en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS”, en adelante CORPORATIVOS, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veintisiete (27) de septiembre de 2022, CORPORATIVOS decidió remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiéndole a este Despacho, teniendo en cuenta que, el apoderado del deudor objetó la existencia de dos de las obligaciones de sus acreedores, a saber, BANCOLOMBIA S.A. y AUDIOPRESTAMOS.

1.2 El apoderado judicial de JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES, dentro de la oportunidad presentó escrito de sustentación de su objeción a ser resuelta por el Despacho, del cual se corrió traslado y se obtuvo respuesta por parte del apoderado de uno de los acreedores (BANCOLOMBIA S.A.)

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El apoderado judicial del deudor JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES, fundamenta su objeción señalando que hay una duda razonable respecto del modo de obtención de la rúbrica en el título valor suscrito para la obtención del crédito con la empresa TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., por tanto, no prestaría mérito ejecutivo ni podría ser incluido en el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Para acreditarlo, aporta el comprobante de denuncia por los delitos de suplantación y falsificación de firma frente a la Fiscalía General de la Nación y pretende que sea el juez penal quien dirima su objeción.

3. CONTESTACIÓN FRENTE A LA OBJECIÓN

Frente a los argumentos del objetor, el apoderado judicial de uno de los acreedores, a saber, BANCOLOMBIA S.A., solicitó que, fueran desestimados y se continuara con el trámite previsto en la ley, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, respecto a la solicitud de remitir las diligencias al juez penal para que decida acerca de la autenticidad de los títulos valores que incorporan obligaciones a su favor, señala que, el artículo 552 del Código General del Proceso, describe detalladamente la manera de resolver las objeciones en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y, de ninguna manera atribuye competencia al juez penal y mucho menos podría suspenderse la negociación por un tiempo equivalente al de un proceso de esa naturaleza, pues, ello comportaría un atentado a la finalidad del trámite y al derecho fundamental al debido proceso. Concluye afirmando que, si lo pretendido por el deudor es la resolución de una situación penal, no se cumplen las condiciones para asignarle el tratamiento de objeción y, en consecuencia, no se le debió haber corrido traslado.

En segundo lugar, en cuanto a los títulos valores atacados, afirma que, estos se presumen auténticos a las luces de lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Comercio y a la reiterada jurisprudencia sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por el apoderado del deudor sustentando la objeción planteada en el trámite de negociación de deudas e insolvencia de la referencia, es necesario advertirle desde ya que, habrá de rechazarse su estudio, toda vez que, no es esta instancia judicial la competente, ni la etapa procesal oportuna, para decidir de fondo acerca de su oposición, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, es reglado, por tanto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 539 del C.G.P., así:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Adicionalmente, el artículo 545 ibidem, señala que:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil (...)”

Así las cosas, le corresponde al interesado, en este caso, al deudor, aportar al trámite de su propia insolvencia, una relación completa y actualizada de todos sus acreedores, a quienes reconoce como tales. Bajo esa lógica, se supone que la oportunidad para objetar la negociación de deudas, le corresponde a los acreedores y no al deudor.

En segundo lugar, en cuanto a la exigibilidad de los títulos valores atacados en los que resulta como acreedor BANCOLOMBIA S.A., tenemos que, no es posible concluir dentro del trámite de objeción si reúnen o no a cabalidad todos los requisitos de ley, para ser títulos valores y prestar mérito ejecutivo y cuentan con los requisitos de eficacia y validez en su creación, toda vez que, de manera paralela al procedimiento de insolvencia, obra una denuncia penal adelantada frente a la Fiscalía General de la Nación, en la que se aduce su presunta falsedad, sin que sea dable pretermitir esa instancia.

Por lo tanto, no es posible, dar trámite a la oposición presentada, pues además, si el deudor no reconoce tal acreencia, debió antes de solicitar el trámite de insolvencia, someterla a la justicia penal para su esclarecimiento, por lo que se rechazará su trámite y se ordenará la devolución a su lugar de origen.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de objeción alegada por el apoderado judicial del deudor JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES en su proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS”, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Rechaza trámite
Objeción Insolvencia 2022-01136

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa471f74b9068630f15d7a0e3fe44e204be2efcde9c2a60a07dbc135e532357**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>